



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL931-2023

Radicación n.º 97451

Acta 11

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide sobre el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los **JUZGADOS PRIMERO y DÉCIMO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN y BOGOTÁ**, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo laboral que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** adelanta contra **CARLOS RODOLFO DAZA RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., instauró demanda ejecutiva laboral contra Carlos Rodolfo Daza Ramírez con el propósito de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de

\$824.434 por concepto de aportes a pensión obligatoria de los trabajadores a su cargo, \$1.525.400 a título de intereses moratorios y los que se causen hasta tanto se efectúe el pago total de lo adeudado, y las costas del proceso.

El asunto se radicó ante el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien declaró su falta de competencia mediante auto de 27 de mayo de 2022, al considerar que el domicilio principal de Protección S.A. es Medellín, sumado a que en dicho lugar se efectuó el trámite de requerimiento previo. Apoyó su decisión, en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en los autos CSJ AL3473-2021, CSJ AL398-2021, y CSJ AL1046-2020 (f.os 111 a 113 del c. principal).

Remitido el proceso, fue asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien también se declaró incompetente para adelantar el trámite, a través de providencia de 3 de octubre de 2022.

Argumentó, en síntesis, que, al estudiar el juez competente de las acciones de cobro de aportes al Sistema de Seguridad Social debe remitirse al artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y no al 110 del mismo estatuto procesal; además señaló que la ejecutante tenía la posibilidad de elegir entre el juez de su domicilio, o el del lugar donde se realizaron las acciones de cobro.

Decidió acudir a este último, por lo que el Juzgado Décimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá

D.C. si era competente para conocer del asunto. Al punto, citó el auto CSJ AL1396-2022 y el CSJ AL2089-2022 (f.º 260 a 263 del c. principal).

En consecuencia, suscitó la colisión de competencia negativa y ordenó remitir el asunto a esta Corporación a fin de dirimir el conflicto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente Distrito Judicial.

En el presente caso, los Juzgados Primero y Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y Bogotá, respectivamente, consideran no ser competentes para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo.

Por un lado, dispuso el primero de los mencionados, la competencia corresponde al juez de Bogotá, en tanto la parte actora fijó como factor territorial, el lugar de expedición del título, esto, en ejercicio del fuero electivo que le asiste; por su parte, el segundo, sostiene que al ser Medellín el domicilio principal de la ejecutante y lugar en el que se efectuó el

requerimiento previo, la autoridad judicial competente es la de dicha ciudad.

Establecido lo anterior, la Sala observa que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar cuál de los juzgados es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo de cobro de aportes pensionales.

En tal sentido, se advierte que la regla que se adapta para definir la competencia en los casos de acción de cobro del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es la establecida en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ello por cuanto la citada norma fue dispuesta para definir la competencia en estos procesos ejecutivos sin importar que, por el momento histórico del país, solo se hubiese hecho referencia al Instituto de Seguros Sociales.

Tal criterio, en el que se definió la norma a aplicar, ha sido reiterado por esta Sala de la Corte en proveídos CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3663-2021, CSJ AL5494-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL5527-2022, CSJ AL321-2023, CSJ AL322-2023, CSJ AL329-2023 y CSJ AL351-2023, entre muchas otras.

De este modo, según la Sala lo indicó en providencias CSJ AL5551-2022, CSJ AL3917-2022 y CSJ AL349-2023, cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de

cotizaciones en mora al Sistema, el factor de competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo.

Ahora bien, a folio n.º 12 del cuaderno principal, reposa el Título Ejecutivo n.º 13663 - 22, el cual fue expedido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en la ciudad de Bogotá el 18 de abril de 2022.

Así mismo, obra en cuaderno principal, a folio n.º 16, el requerimiento por mora de aportes, el cual fue remitido mediante correo a la sociedad ejecutada, tal y como se extrae del certificado de envío que la empresa Cadena Courier emitió.

De igual manera, a folios 28 y siguientes del cuaderno principal, se constata el certificado de existencia y representación legal de ejecutante, del cual se observa como domicilio principal, la ciudad de Medellín.

De ahí que, Protección S.A., en ejercicio del fuero electivo que le asiste, optó por adelantar el referido proceso en la ciudad de Bogotá, lugar en donde fue expedido el Título Ejecutivo.

Por lo anterior, se concluye que el juez competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues corresponde al lugar en el que se realizó la constitución del título, por lo

que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos.

Por último, es necesario que esta Sala de la Corte llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia que se suscitó entre los **JUZGADOS PRIMERO y DÉCIMO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN y BOGOTÁ**, respectivamente, en el proceso ejecutivo laboral que **PROTECCIÓN S.A.** adelanta contra **CARLOS RODOLFO DAZA RAMÍREZ** en el sentido de remitir el expediente al segundo de los despachos mencionados.

SEGUNDO. INFORMAR lo aquí resuelto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TERCERO. Por Secretaría procédase de conformidad

con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 08 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 066 la
providencia proferida el 29 de marzo de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 11 de mayo de 2023 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 29
de marzo de 2023.

SECRETARIA _____